



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

000361

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 131 -2007- MDJLBYR

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, J.L. Bustamante y Rivero, **11 8 ABR. 2007**

VISTO:

El expediente N° 003818-2007-MDJLBYR/GSC, presentado por Don Jesús Americo del Carpio Rodríguez, en representación de la Asociación de Criadores de Gallos de Pelea de Pico de Arequipa mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 006-2007-MDJLBYR/GSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 006-2007/MDJLBYR la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad declara INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 133-2006-MDJLBYR/GSC la cual impone a la Asociación de Criadores de Gallos de Pelea de Pico de Arequipa una multa ascendente a S/ 680.00 (seiscientos ochenta con 00/100) nuevos soles, por aperturas el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura conforme el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad.

Que, el recurrente alega en su Recurso de Apelación: que, se ha sustentado claramente en el descargo presentado con anterioridad negando rotundamente, los cargos imputados, que la impugnada contiene graves vicios siendo nula de pleno derecho al no haber sido notificada oportunamente y a persona no autorizada habiéndose realizado incluso la clausura sin que se haya emitido previamente la resolución respectiva.

Que, la impugnada nuevamente no valora que al momento de la expedición de la resolución -inicialmente impugnada- el expediente administrativo de solicitud de licencia aun no había concluido se demostró con el Recurso de Revisión respectivo.

Que, la impugnada incurre en grave error al indicar que no se ha presentado nueva prueba instrumental que desvirtuó los fundamentos de la inicial Resolución de Gerencia, ya que como se determina de los actuados se adjunto oportunamente copia del Recurso de Revisión presentado, lo que constituía nueva prueba instrumental no merituada en la impugnada.

Que, la impugnada no se encuentra debidamente fundamentada como corresponde y es mas sobre los puntos principales de nuestra reconsideración que habrían cambiado el sentido de la decisión.

Que, sobre el primer alegato se determina que al haber sido evaluado el expediente de sanción se ha llegado a determinar que este cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, no configurándose algún vicio de Nulidad que lo invalide, además de ello la Impugnada Resolución de Gerencia N° 006-2007 ha sido debidamente notificada a Doña Marleny Rondón Rodríguez en la Calle Colon N° 158 y a Don Henry Rodríguez Rodríguez quien se identifico como hijo del administrado, dicha notificación de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 inciso 21.4 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General resulta ser completamente valida y cumplió los efectos legales requeridos, tal es así que el recurrente dentro del termino legal procedió a impugnada por lo que se deduce que ha sido debidamente notificada, finalmente señalar que la Notificación se ha realizado dentro del termino legal de cinco días hábiles de conformidad con la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, igualmente y sobre la Resolución de Gerencia N° 133-2006 inicialmente impugnada ha sido debidamente notificada a Don Jesús Americo del Carpio Rodríguez en la calle Santa Marta N° 304 oficina 207 Cercado y a Don Mario Jorge Rodríguez Rondón en la Calle Colon N° 158, dicha notificación de



000362

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General resulta ser válida y cumplió los efectos legales requeridos, tal es así que el recurrente dentro del término legal procedió a impugnarla por lo que se deduce que ha sido debidamente notificada, igualmente fue notificada dentro del término legal de cinco días hábiles.

Que, de conformidad con el Art. N° 235 de la Ley, del Procedimiento Administrativo General la Entidad cumplió con iniciar el Procedimiento de Sanción respectivo mediante la Notificación de Cargo N° 223-2006, la cual ha sido debidamente notificada otorgando a los infractores cinco días hábiles para presentar sus descargos correspondientes además, de hacer conocer a los administrados las infracciones cometidas y las posibles sanciones a imponer, sobre la Clausura está a sido establecida en su momento mediante la Resolución de Gerencia correspondiente y debidamente notificada.

Que, sobre el Recurso de Revisión es necesario hacer hincapié que el trámite de Licencia de Funcionamiento concluyo con el Recurso de Apelación ya que en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidad la vía Administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, y al no existir una tercera instancia en nuestra Institución, no procede el Recurso de Revisión interpuesto por lo que no puede ser considerado como nueva Prueba Instrumental.

Que, conforme lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde.

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no configurándose dicho supuesto al no haberse desvirtuado los fundamentos mediante los cuales se dictó la Resolución impugnada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades y atribuciones que otorga la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de APELACIÓN interpuesto por DON JESUS AMERICO DEL CARPIO RODRIGUEZ como Presidente de la Asociación de Criadores, de Gallos de Pelea de Arequipa en contra de la Resolución Gerencial N° 006-2007-MDJLBYP/GSC, ello por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 006-2007-MDJLBYP/GSC la misma que debe proceder a ejecutarse en sus mismos términos.

ARTÍCULO TERCERO.- Téngase por agotada la Vía Administrativa, en cumplimiento del Artículo 20°, inc. 6) de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la Resolución, en el domicilio legal del impugnante (Santa Marta N° 304 Of. 207 - Cercado), ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 24.1 de la Ley 27444.

c.c.: Alcaldía
Gerencia Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
Servicios a la Ciudad
Interesado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Dr. Alfredo Zegarra Tejada
ALCALDE